

**TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR
RESOLUCIÓN DE 24 DE MAYO DE 2025 DEL DIRECTOR GENERAL DE
PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA PROVEER 14 PLAZAS DE
LA CATEGORÍA DE INSPECTOR/A TÉCNICO/A DE CALIDAD Y CONSUMO
DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.**

ANUNCIO

El Tribunal calificador del proceso selectivo citado, en su sesión celebrada el día 17 de junio de 2026, ha adoptado los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones a las preguntas número 36, 43, 88, 90 y 94 del primer ejercicio realizado el día 30 de mayo de 2026, toda vez que el Tribunal Calificador considera que las razones expuestas por los/as reclamantes no invalidan la pregunta, ni la respuesta considerada correcta, confirmando íntegramente su validez, por las razones que se señalan a continuación:

Pregunta 36. La reclamante cita textualmente que *“La respuesta correcta es la C, no la B. El enunciado es incorrecto al no contemplar la excepción del art. 34.3 del RD 88/2026, que establece que en caso de PVPC el acceso a red se realiza a través del comercializador, no directamente con el distribuidor”*.

Se desestima la reclamación formulada, ya que parte de un presupuesto erróneo: la respuesta considerada correcta por el Tribunal es la c) y no la b).

El artículo 34.1 del Reglamento general de suministro, comercialización y agregación de energía eléctrica, aprobado por Real Decreto 88/2026, de 11 de febrero, exige, con carácter previo, la suscripción de un contrato de acceso de terceros a la red, por lo que la opción a) es incorrecta al afirmar que dicho contrato no sería necesario.

La opción b) también es incorrecta, pues el artículo 34.3.a) permite la suscripción directa con el distribuidor excepto en caso de PVPC, supuesto en el que el acceso debe contratarse a través del comercializador de referencia; por tanto, no cabe afirmar que ello proceda *“con independencia de la modalidad de contratación del suministro”*.

La opción c), en cambio, se ajusta al artículo 34.3.b), que prevé que, salvo que el suministro se contrate con más de un comercializador, el contrato de acceso pueda suscribirse a través del comercializador, actuando este en nombre del consumidor.

Información de Firmantes del Documento



MADRID

ANA LEDESMA MARTÍN-PINTADO - CONSEJERA TÉCNICA
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 17/06/2026 17:25:52
CSV : CR2YW6AAD6WIBZZY



Por ello, la alegación no puede prosperar, ya que la mención al PVPC no genera invalidez de la pregunta, sino que confirma la improcedencia de la opción b) y la corrección de la opción c).

Pregunta 43. El reclamante manifiesta que ninguna de las respuestas que ofrece la pregunta sería válida, porque la pregunta parte de una premisa normativa desactualizada al afirmar que las muestras “*se efectuarán siempre por triplicado*”. El Real Decreto 562/2025 ha eliminado la obligatoriedad general de la triple toma, permitiendo en determinados casos (especialmente en productos alimentarios) la realización de solo dos análisis. Además, manifiesta, que el enunciado no aclara que se refiera exclusivamente a productos industriales, ámbito en el que aún puede mantenerse el triplicado, lo que genera confusión al estar redactado en términos absolutos. Continúa alegando que el tribunal considera correcta la opción b) basándose en normativa anterior (Ley 11/1998), pero esta ya no refleja el régimen vigente tras el nuevo Real Decreto. Como ninguna de las respuestas contempla la posibilidad actual de realizar solo dos análisis, la pregunta carece de una opción válida. La conclusión es que la pregunta debe anularse por basarse en una premisa errónea y por no ofrecer ninguna respuesta plenamente correcta conforme a la normativa vigente.

El Tribunal desestima la anulación de la pregunta, ya que su enunciado se fundamenta en la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, que constituye la norma de referencia en el ámbito de la actuación inspectora de consumo objeto del proceso selectivo. Dicha ley establece como régimen general que las tomas de muestras efectuadas por el personal inspector se realicen por triplicado y que cada uno de los ejemplares disponga del tamaño suficiente para garantizar la representatividad del producto o bien sometido a control, respondiendo este sistema al esquema tradicional de análisis inicial, contradictorio y dirimente.

La opción a) debe considerarse incorrecta por cuanto formula esta regla en términos absolutos («siempre»), sin contemplar la existencia de excepciones previstas en la propia normativa. En este sentido, la opción b) introduce correctamente una matización conforme a Derecho, en el artículo 38.4 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, al aludir a la posibilidad de adoptar medidas excepcionales en supuestos de presunto fraude o de riesgos para la salud o seguridad de los consumidores, circunstancias en las que la normativa permite adaptar las condiciones de la toma de muestras. Por ello, la opción b) constituye la única respuesta correcta, al reflejar adecuadamente el contenido y alcance de la regulación vigente en la Ley 11/1998.

Por otra parte, la referencia efectuada por el recurrente al Real Decreto 562/2025, de 1 de julio, no desvirtúa la validez de la pregunta. Dicho Real Decreto tiene un ámbito de aplicación esencialmente sectorial, centrado en el

Información de Firmantes del Documento



MADRID

ANA LEDESMA MARTÍN-PINTADO - CONSEJERA TÉCNICA
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 17/06/2026 17:25:52
CSV : CR2YW6AAD6WIBZZY



control oficial de productos alimentarios, y no altera con carácter general el régimen de toma de muestras en el ámbito de consumo en su conjunto. La pregunta se formula en términos amplios, referidos a «productos o bienes objeto de control», lo que incluye tanto productos alimentarios como industriales y otros bienes de consumo, sin limitarse a un sector específico. En consecuencia, no resulta procedente trasladar de forma automática las particularidades de la normativa alimentaria a la totalidad del ámbito inspector de consumo regulado por la legislación autonómica.

Asimismo, incluso en el supuesto de considerar la incidencia del citado Real Decreto, este no elimina con carácter universal el sistema de toma de muestras por triplicado, sino que introduce determinadas especialidades procedimentales en contextos concretos, sin desplazar el régimen general previsto en la normativa autonómica aplicable. De este modo, no puede sostenerse que la premisa del enunciado sea errónea ni que haya quedado sin vigencia en el ordenamiento jurídico relevante para la pregunta.

Por último, conforme a los criterios consolidados en materia de procesos selectivos, una pregunta únicamente debe ser anulada cuando carezca de respuesta correcta o cuando existan varias respuestas igualmente válidas, circunstancia que no concurre en el presente caso, en el que la opción b) se ajusta de manera clara e inequívoca a la normativa aplicable, mientras que las restantes opciones resultan incorrectas. En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada y confirmar la validez de la pregunta nº 43 y de la respuesta considerada correcta por el Tribunal.

Pregunta 88. Impugnada por considerar que la respuesta válida no puede ser la b), porque, según el alegante, el artículo 4 del Reglamento (UE) 2022/612 establece que en las llamadas en itinerancia regulada no pueden aplicarse recargos respecto del precio nacional, salvo las excepciones de uso razonable y sostenibilidad.

Con base en ello, sostiene que la opción b) no puede ser correcta, al entender que el supuesto planteado estaría sometido al régimen de roaming y no al de llamada internacional ordinaria.

El Tribunal desestima la alegación. El recurrente fundamenta su impugnación en el art. 4 del Reglamento (UE) 2022/612, precepto referido exclusivamente a la prestación de servicios regulados de itinerancia al por menor a clientes itinerantes. Sin embargo, conforme al artículo 2 del mismo Reglamento, existe itinerancia en la Unión únicamente cuando el usuario utiliza su terminal en un Estado miembro distinto de aquel en que está ubicada la red de su proveedor nacional, y la llamada en itinerancia regulada es la que se origina en una red visitada o se recibe en ella. En el supuesto planteado en la pregunta, la llamada se realiza desde territorio español por un usuario de proveedor nacional español,



por lo que no concurre situación de itinerancia ni puede calificarse la comunicación como “llamada en itinerancia regulada”.

En consecuencia, no resultan de aplicación las previsiones del artículo 4 del Reglamento (UE) 2022/612 invocadas por el opositor.

Las llamadas internacionales entre países de la UE, que tienen la consideración de comunicaciones intracomunitarias, en los términos del Reglamento (UE) 2015/2120, se regulan en el art, 5 bis de esta norma, que permite a los operadores fijar el precio por las mismas siempre que respeten el máximo legal, que no va referido al precio al por menor nacional para llamadas nacionales. De hecho, el propio artículo permite que se supere el máximo fijado en determinados supuestos.

Por ello, las respuestas a) y c), que califican el supuesto como roaming o llamada en itinerancia regulada, son incorrectas, siendo la respuesta b) la única que acierta en la naturaleza jurídica de la comunicación.

Pregunta 90. Impugnada por considerar válida la respuesta c) y no la b).

Se alega por una de las reclamantes que la pregunta incurre en un error de interpretación jurídica, al confundir la previsión procedimental ante una negativa con la inexistencia de obligación legal. Sostiene que la opción b) es correcta porque el artículo 15.2.a) de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, impone expresamente el deber de facilitar las visitas de inspección y el acceso al establecimiento; y que la opción a) también lo es porque, a su juicio, la firma del acta forma parte del deber de colaboración y su negativa puede constituir una conducta de obstrucción sancionable conforme al artículo 50 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Por ello, concluye que ambas opciones serían correctas y que la respuesta válida debería ser la c) “Todas son correctas”.

Solicita otra reclamante la modificación de la respuesta considerada correcta o, subsidiariamente, la anulación de la misma, porque conforme a la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, se constata que la opción a) es correcta, de acuerdo con el artículo 37.1, relativo a la formalización de las actuaciones inspectoras, en el que se recoge la obligación de firma por parte del inspector y el derecho del compareciente a formular manifestaciones y que la opción b) es igualmente correcta, según el artículo 39.1, que regula las obligaciones de los inspeccionados, incluyendo la de facilitar la labor inspectora y el acceso a las dependencias. Alega, en consecuencia, dado que ambas opciones (a y b) son correctas, la respuesta más adecuada es la opción c) “Todas son correctas”, al ser la que recoge de forma completa el contenido normativo aplicable.

Información de Firmantes del Documento



MADRID

ANA LEDESMA MARTÍN-PINTADO - CONSEJERA TÉCNICA
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 17/06/2026 17:25:52
CSV : CR2YW6AAD6WIBZZY



Sin embargo, ninguna de las alegaciones puede ser acogida, por cuanto parten de una extensión interpretativa del deber general de colaboración que no se corresponde con el contenido literal de la obligación expresamente prevista en la normativa aplicable. La Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, es la norma de referencia en esta materia y cuenta, además, con desarrollo reglamentario por Decreto 1/2010, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.

En efecto, la obligación recogida de forma expresa en el artículo 39.1.a) de la Ley 11/1998 —y reproducida en la opción b) de la pregunta— consiste en facilitar las visitas de inspección y el acceso a las dependencias del establecimiento cuando sea necesario para el control de la actividad desarrollada. Por ello, la opción b) se ajusta literalmente al mandato legal y es la respuesta correcta.

Por el contrario, la opción a) “Firmar el acta de inspección” no aparece configurada en la normativa citada como una obligación expresa del inspeccionado en los términos en que está formulada la pregunta. La alegación de la opositora se apoya, no en un precepto que establezca literalmente ese deber, sino en una construcción interpretativa a partir del deber general de colaboración y del régimen sancionador por obstrucción. Pero esa inferencia no permite convertir, sin más, una conducta eventualmente relacionada con la actuación inspectora en una obligación legal autónoma y específica con el contenido exacto de la respuesta a).

Tampoco desvirtúa esta conclusión la cita del artículo 50.1.b) del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que tipifica como infracción la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones inspectoras. En primer lugar, el artículo citado por la opositora no es el correcto, en todo caso, se podría referir al artículo 47.i) del mismo texto normativo. Dicho precepto establece un régimen sancionador general frente a conductas obstructivas, pero no identifica ni define, de manera expresa y autónoma, la firma del acta como obligación específica del inspeccionado en los términos planteados en la pregunta. Es decir, la existencia de una infracción por obstrucción no convierte automáticamente cualquier actuación relacionada con la inspección en una obligación legal expresa susceptible de ser afirmada como correcta en un test de opción única.

En consecuencia, la reclamación confunde el deber general de colaboración con la existencia de una obligación concreta y expresamente formulada en la norma. En este tipo de preguntas debe atenderse al contenido literal y directo de la previsión legal aplicable, y desde esa perspectiva únicamente la opción b) recoge una obligación expresamente establecida por la normativa de consumo



de la Comunidad de Madrid. Por ello, no procede considerar correcta la opción a) ni, por tanto, la opción c) "Todas son correctas".

Por todo lo expuesto, procede desestimar la alegación y mantener la validez de la pregunta y de su plantilla de respuestas, siendo correcta la opción b).

Pregunta 94. Alega una reclamante que *"la respuesta correcta sería la opción c) ya que según la normativa de atención a la clientela el plazo que se debe esperar es un mes, no 15 días, por lo tanto, la opción b) sería una opción incorrecta. Se corrobora con lo que indica la Disposición final segunda. Modificación de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, de la ley 10/2025 de Atención a la clientela"*.

Otra reclamante alega que la respuesta correcta es la a), conforme al artículo 10.1.c de la Orden ECC/2502/2012, que recoge como causa de inadmisión las reclamaciones sobre cuantificación de daños. Esta misma respuesta es la que el Tribunal ha considerado y publicado como correcta, por lo que no se entiende la impugnación.

En cualquier caso, la justificación dada para establecer como correcta la respuesta a) la encontramos en el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, que regula las reclamaciones ante los servicios de reclamaciones del Banco de España, la CNMV y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y que exige, además, la reclamación previa ante el departamento o servicio de atención a la clientela o, en su caso, el Defensor de la Clientela de la entidad.

El procedimiento se desarrolla por la Orden ECC/2502/2012, de 16 de noviembre, que regula precisamente la presentación de reclamaciones ante esos tres servicios de reclamaciones. Dentro de las causas de inadmisión, se incluyen las reclamaciones que versen sobre la cuantificación de daños y perjuicios sufridos por los usuarios como consecuencia de la actuación de las entidades, aunque esa actuación pudiera ser sancionable; por eso la opción a) es la correcta.

La opción b) es incorrecta porque el plazo de 15 días no es el aplicable con carácter general a los servicios financieros distintos de los de pago. La regla general vigente es que, antes de acudir al servicio de reclamaciones, debe haberse formulado la reclamación previa y haber sido resuelta, denegada o haber transcurrido el plazo correspondiente; el plazo abreviado de 15 días hábiles opera para servicios de pago, mientras que para el resto de controversias financieras el plazo general es de un mes, es decir, la excepción que contempla la opción b) es incorrecta. Por ejemplo: una solicitud que verse sobre un conflicto en el que el departamento o servicio de atención a la clientela de la entidad financiera no ha respondido transcurridos 16 días desde la presentación de la



reclamación también sería inadmitida, mientras que la opción b) implicaría que esa solicitud sería admitida.

En consecuencia, la c) “Los dos supuestos anteriores” tampoco puede ser correcta, porque la b) no se ajusta al régimen aplicable a los servicios financieros distintos de los de pago.

SEGUNDO.- Desestimar la alegación a la pregunta 96 por la que una aspirante solicita su anulación por los motivos que se exponen a continuación.

La aspirante manifiesta que tanto la respuesta a) como la respuesta c) pueden ser consideradas correctas, por lo que solicita la anulación de la pregunta. El motivo por el que defiende que la respuesta a) sería correcta es que la FEIN también puede entenderse como un documento informativo sobre las posibles cuotas que tendría que pagar el prestatario en distintos escenarios de evolución de los tipos de interés. Para ello, se cita el Anexo I de la Ley 5/2019, donde se indica que, en préstamos a tipo variable, la TAE puede variar si cambia el tipo de interés, las cuotas pueden aumentar o disminuir e incluso se prevén ejemplos de incremento de pagos en diferentes escenarios, incluidos supuestos de variación de divisa. Con base en ello, se argumenta que la FEIN sí tiene una clara función informativa sobre la evolución potencial de las cuotas. Con respecto al motivo por el que manifiesta que la respuesta c) también sería correcta es porque se trata de una oferta vinculante para la entidad prestamista durante el plazo pactado hasta la firma del contrato. La alegación se apoya en el artículo 14.1.a) de la Ley 5/2019, que establece expresamente que la FEIN: debe entregarse con una antelación mínima de diez días naturales antes de la firma y tendrá la consideración de oferta vinculante para la entidad durante el plazo pactado, que como mínimo será de diez días. La conclusión de la alegación sobre la anulación de la pregunta se debe que la FEIN puede describirse tanto como documento informativo sobre cuotas y escenarios de tipos de interés, como oferta vinculante para la entidad prestamista, por lo que la pregunta admite más de una respuesta correcta.

La alegación formulada por la aspirante no puede prosperar. En primer lugar, la FEIN, conforme al artículo 14.1.a) de la Ley 5/2019, no tiene un carácter meramente informativo, sino que constituye una oferta vinculante para la entidad prestamista, lo que impide identificarla como un documento destinado a ilustrar escenarios de evolución de cuotas.

Además, la FEIN debe entregarse en todos los casos, con independencia de que el préstamo sea a tipo fijo o variable. En consecuencia, en los préstamos a tipo fijo ni siquiera existe la posibilidad de contemplar escenarios de evolución de tipos de interés como los que menciona la aspirante, lo que refuerza la idea de que la FEIN no tiene dicha funcionalidad como base de la misma.

Información de Firmantes del Documento



MADRID

ANA LEDESMA MARTÍN-PINTADO - CONSEJERA TÉCNICA
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 17/06/2026 17:25:52
CSV : CR2YW6AAD6WIBZZY



Por otra parte, el artículo 14.1.c) de la propia Ley 5/2019 establece expresamente la obligación en los préstamos a interés variable de facilitar un documento separado, distinto de la FEIN y de la FiAE, que incluya una referencia específica a las cuotas periódicas a satisfacer por el prestatario en diferentes escenarios de evolución de los tipos de interés. La previsión expresa de este documento autónomo pone de manifiesto que ese contenido no es el propio de la FEIN.

En este sentido, la información contenida en la FEIN no responde a la lógica de distintos escenarios, sino que se limita a incluir una advertencia sobre la posible variación de las cuotas y de la TAE, junto con un único ejemplo ilustrativo conforme al Anexo I de la Ley 5/2019. Este ejemplo se refiere, exclusivamente y dicho de forma simple, al máximo tipo de interés fijado por contrato o, de no estar fijado, al resultante del valor más alto de los últimos 20 años del índice aplicable. Es decir, no se ofrecen diferentes escenarios, sino únicamente una referencia orientativa singular.

Frente a ello, el documento al que se refiere el artículo 14.1.c) sí está específicamente orientado a la comparación de escenarios, y su contenido se desarrolla en el artículo 26.2 de la Orden EHA/2899/2011, que exige la presentación de al menos tres cuotas de amortización calculadas mediante el empleo de los niveles máximo, medio y mínimo del índice empleado en la FEIN para un período histórico, como regla general, de 20 años.

En consecuencia, la simulación de cuotas en distintos escenarios de tipos de interés no forma parte del contenido propio de la FEIN, sino que corresponde a un documento independiente previsto expresamente por la normativa, por lo que la alegación es incorrecta.

Por tanto, el Tribunal desestima la anulación de la pregunta, aunque sí modifica la respuesta correcta en los términos que se señalan en el siguiente apartado.

TERCERO.- Estimar las alegaciones a las preguntas número 96 y 100 por los motivos que se expresan a continuación:

Pregunta 96. Impugnada por considerar que la respuesta correcta es la c) y no la a).

El Tribunal, como ya ha explicado en el apartado anterior respecto a esta pregunta, considera que la pregunta identifica expresamente el ámbito del crédito inmobiliario, sometido a la Ley 5/2019, de 15 de marzo. Conforme a su artículo 14.1.a), la Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN) “tendrá la consideración de oferta vinculante para la entidad durante el plazo pactado hasta la firma del contrato”. Por tanto, la opción correcta es la c). La opción a) es



incorrecta porque describe el documento adicional exigido por el artículo 14.1.c) para préstamos a tipo variable, relativo a las cuotas en distintos escenarios de tipos de interés. La opción b) también es incorrecta, al atribuir a la FEIN un valor meramente informativo, en contradicción con su carácter legal de oferta vinculante.

Por lo tanto, la respuesta correcta es la c) y no la a), procediéndose a la rectificación de la plantilla de respuestas.

Pregunta 100. Impugnada por considerar que la respuesta correcta es la c) y no la b).

El Tribunal considera que, conforme al artículo 119 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, el consumidor puede exigir la reducción del precio o la resolución del contrato, entre otros casos, cuando aparezca cualquier falta de conformidad después del intento del empresario de poner el bien o el contenido o servicio digital en conformidad (letra d), cuando la falta de conformidad sea de tal gravedad que justifique la reducción inmediata del precio o la resolución del contrato (letra e), y cuando el empresario haya declarado o se desprenda claramente de las circunstancias que no pondrá los bienes o contenidos o servicios digitales en conformidad en un plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor o usuario (letra f).

La opción c) es incorrecta porque sustituye indebidamente la expresión legal “plazo razonable” por “plazo de tres años”, plazo este último que no figura en el artículo 119.f), sino en el artículo 120.1 como plazo para que se manifieste la falta de conformidad en los bienes.

La opciones a) y b) reproducen sustancialmente los supuestos previstos en el artículo 119.d) y e), por lo que son correctas en su redacción.

Por ello, la respuesta válida a la pregunta es efectivamente la c), procediéndose a la rectificación de la plantilla de respuestas.

CUARTO. - El Tribunal calificador acuerda por tanto modificar las respuestas de las preguntas número 96 y 100 y ratificarse en el resto de las preguntas que se elevan a definitivas.

Por consiguiente, el ejercicio se calificará sobre las 100 preguntas consideradas válidas de la 1 a la 100.

QUINTO. - El Tribunal calificador en virtud de todo lo expuesto, acuerda modificar la plantilla de respuestas correctas que ya ha sido publicada y proceder a la publicación de la plantilla definitiva.



Contra el presente acuerdo, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante la Dirección General de Planificación de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La publicación de este acto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo lo cual se hace público a los efectos oportunos y para general conocimiento.

Firmado electrónicamente.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR
Ana Ledesma Martín-Pintado

Información de Firmantes del Documento

